



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO
Demandado: INSTITUCION UNIVERSITARIA ITSA
Radicado: No. 2023-00045-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho fundamental a la EDUCACION de la accionante KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO representada por su señora madre EMA MARGARITA CAMACHO MEZA contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ITSA.

I. ANTECEDENTES

La joven KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO representada por su señora madre EMA MARGARITA CAMACHO MEZA presentó acción de tutela contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ITSA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la educación, vida digna, estabilidad educativa reforzada, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“...se le amparen su derecho fundamental a la educación, vida digna, estabilidad educativa reforzada ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos narrados en la solicitud de amparo se resumen de la siguiente manera:

- Que su hija KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO, el pasado año 2021, cursó 11° en I.E.D TÉCNICA METROPOLTANO DE BARRANQUILLA, la anterior institución al ser TÉCNICA le ofreció una carrera en la que culminaría como TECNICO LABORAL.
- Que con ocasión del programa de ARTICULACION de la institución educativa con la INSTITUCION UNIVERSITARIA ITSA, si el estudiante continuaba su formación en el mismo programa del que adquirió su título como TECNICO LABORAL el estudiante en un año adicional obtendría el título de TECNICO PROFESIONAL, que requería cursar cinco cuatrimestres.
- Que a inicios del año 2022 se consolidó la inscripción a la institución y la Beca Generación E que le permite la financiación completa de los cuatrimestres, y exactamente el 17 de enero de 2022 da inicio a su formación y así mismo da la

continuidad de sus estudios en el programa de TECNICA PROFESIONAL DE SISTEMAS INFORMATICOS (mismo programa que finalizó mientras cursaba su 11° y con el que adquirió su título de TECNICO LABORAL).

- Que al ser una estudiante proveniente del programa de ARTICULACION, la institución le asignó un horario "ESPECIAL", donde le especificaban materias y horas en las que debía cursarlas.
- Que al terminar el "TERCER CUATRIMESTRE" e intentar dar inicio a su "CUARTO CUATRIMESTRE" que debía hacer su propio horario, es en ese momento en el que conoce las materias PROPEDEUTICAS (materias de las cuales nunca se les mencionó a los estudiantes mientras pertenecían al programa de ARTICULACIÓN), que no era posible ver dos de ellas en un mismo cuatrimestre y son prerrequisito de grado.
- Que su hija de manera formal el 19 de mayo de 2022 hace una solicitud al consejo académico de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITSA, en la que expone con detalles su caso, sobre la posibilidad de cursar 2 de estas materias, anexando todas sus notas en las que constaba que nunca había perdido una materia, recibiendo respuesta negativa el 29 de junio de 2022, bajo el fundamento de que el reglamento estudiantil establecía que solo se podían cursar una.
- Que la única opción que le dieron era pagar unas validaciones que debido a sus ingresos financieros y a que es madre cabeza de hogar de dos hijas y que carece de un empleo, no podía cubrir.
- Tales circunstancias, le cuentan como dos aplazamientos y por ende la pérdida definitiva de la BECA, pues la obliga a realizar y financiar de su cuenta un cuatrimestre INTERPROPEDEUTICO, aunado al hecho de no contar con ingresos para ello.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veinte (20) de enero de 2023, concedió el amparo solicitado en la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que en ausencia de la respuesta por parte de la accionada sanciona con presunción de veracidad todos los hechos narrados por la parte actora, y que la institución universitaria tratando de dar prevalencia a su autonomía universitaria, desconoce el derecho de la joven estudiante, pues su determinación se hizo con desconocimiento de la prevalencia del derecho fundamental que le asistía, máxime cuando la joven recibe el beneficio de una beca generación E por méritos académicos, beca esta que le cubre el 100% del costo de la matrícula y le otorga ayuda para algunos gastos académicos, por lo que cualquier circunstancia que afecte el cronograma se entiende como incumplimiento, luego, existe la posibilidad de ocasionarle un perjuicio irremediable.

Que por tal razón, deviene la vulneración al derecho a la educación ya que la expectativa de la joven KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO de continuar su formación como tecnóloga al completar el quinto cuatrimestre se verían frustradas, debido a la negativa de la institución de permitirle matricular la dos materias propedéuticas en un solo modulo, por ende, se puede afirmar que existe por parte de la accionada institución educativa,

vulneración al derecho fundamental a la educación de la accionante, pues, su accionar desconoce el derecho de la estudiante de continuar con sus estudios sin que corra el riesgo de perder su beca; por lo que en ese orden de ideas, procedió a conceder el amparo solicitado por la accionante

V. Impugnación.

La accionada a través de memorial del 23 de enero de 2023 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico, manifestando que en su oportunidad rindió el informe solicitado por el Juzgado, y que además fue notificado simultáneamente de la misma acción de tutela por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, indicando que al enviar la respuesta al correo del Juzgado Tercero en varios intentos no fue posible en atención a que dicho correo presentaba error (rebotó) debido a la vacancia judicial, pero que al correo del Juzgado Cuarto Civil Municipal no presentaba error, pudiendo ser enviado el informe a ese despacho judicial, por lo que solicita se tenga en cuenta en esta instancia, la respuesta emitida en su oportunidad. (adjunta pantallazos).

Que frente a los hechos manifiesta que la joven KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1043666537, cursó y aprobó del primer al quinto cuatrimestre académico del programa TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, que cuenta con Registro Calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional Código SNIES 91411 Resolución: 015979 del 18 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente en estado activo y para continuar con el siguiente nivel de formación del programa de TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS deberá cursar los módulos propedéuticos de ELECTROTÉCNICA y CONFIGURACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ENRUTAMIENTO Y CONMUTACIÓN.

La accionada hace una exposición sobre los programas de formación laboral sobre su objetivo y su duración entre estos los ciclos de formación.

Indica que la estudiante KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO, se inscribe en la Institución Universitaria ITSA hoy Institución Universitaria de Barranquilla, en el programa de Técnica Profesional en Mantenimiento de Sistemas Informáticos, en donde la Institución, en su autonomía, reconoce a través de un proceso de homologación, los saberes, conocimientos, habilidades y competencias que la estudiante adquirió en su formación técnico laboral, aclarando que el pensum académico del programa se encuentra publicado en la página web del ITSA y que a su vez el estudiante lo puede consultar en su espacio personal del aplicativo académico Academusoft.

Que los programas de formación de la Institución Universitaria de Barranquilla, se encuentran organizados por ciclos propedéuticos: *“Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad”*

Que, según la certificación de estudios, la estudiante no ha cursado dos (2) módulos del componente propedéutico (electrotécnica y configuración y mantenimiento de

enrutamiento y conmutación), los cuales son base para la continuación del siguiente nivel de formación que en este caso es el de Tecnología y que además el Reglamento Estudiantil en su artículo 51, parágrafo 3 menciona: *“Los estudiantes no podrán matricular más de un módulo propedéutico por periodo académico.”*

Sostiene que, por ello, mediante oficio SG-E22-730 del 16 de junio de 2022, el Consejo directivo dio respuesta a la estudiante KELLYS JOHEINA ROMERO CAMACHO, frente a la petición de matricular un módulo propedéutico adicional, de la siguiente manera: *“Que estudiada la solicitud se evidencia que la estudiante cuenta con 9 créditos matriculados en el periodo 2022-2 de los cuales un módulo es propedéutico de Cálculo I. y que en el Parágrafo 3 del artículo 51 del reglamento Estudiantil establece que: “Los estudiantes no podrán matricular más de un módulo propedéutico por periodo académico.”*

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario informarle que la solicitud fue evaluada y puesta en consideración por los miembros del Consejo Académico en sesión virtual del día 16 de junio de 2022, el cual determinó no aprobar la solicitud de matricular un (1) modulo propedéutico adicional, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento Estudiantil”. Y que en ese sentido frente a la opción de reducir sus tiempos de estudio al solicitar matricular un módulo propedéutico adicional no es viable acceder a lo solicitado.

Sostiene la accionada que frente al beneficio de la Beca Equidad NO ES CIERTO que la joven perdería el beneficio al cursar los módulos propedéuticos faltantes, puesto que la estudiante tiene 3 renovaciones por parte del Beneficio de Generación E, al ser un programa de nivel Técnico Profesional la beca le cubre 5 cuatrimestres. En este sentido, la estudiante tiene dos renovaciones para realizar sus materias propedéuticas si su situación en el sistema se encuentra "ACTIVO" (subrayado del despacho).

Que de esta forma la estudiante deberá:

1. Realizar la solicitud de créditos únicos conforme a lo permitido por su facultad (Link de instructivo de créditos únicos <https://itsa.edu.co/docs/Instructivo-solicitud-de-creditos-unico-y-adicionales.pdf>)
2. Una vez aprobada la solicitud de créditos únicos deberá diligenciar el formulario de renovación de matrícula para el período 2023-1 en el siguiente link https://siaaa.itsa.edu.co:8443/Acreditacion/sistema/_formulario_ge.jsp
3. El formulario le indicará que debe cancelar seguro estudiantil. Por lo tanto, deberá descargar su volante dos días hábiles siguientes del diligenciamiento del formulario conforme al siguiente instructivo <https://itsa.edu.co/docs/Instructivo-descarga-de-cuota.pdf>

Que una vez cancelado el seguro se activará su matrícula en el sistema para matricular los módulos aprobados a partir del día 13 de enero del 2023.

Finaliza manifestando que en ningún momento se le está negando el acceso a la educación y que se le está exigiendo el cumplimiento de todos los módulos que debe terminar, es decir cursar todos los módulos que no fueron homologados, por lo que solicita se revoque la decisión y se declare improcedente o sea negada la pretensión dentro de la acción constitucional.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Carta dirigida al Consejo Directivo de fecha 19 de mayo de 2022.
- Respuesta emitida por el ITSA

- Copia del Plan de Estudios
- Registro de Notas
- Cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad
- Contestación acción de tutela
- Fallo de Primera Instancia
- Escrito de impugnación y anexos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

¿Se han vulnerados los derechos fundamentales a la educación, vida digna, invocados por la representante de la menor estudiante KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO por parte de la accionada INSTITUCION UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA IUB, (ITSA) , al no permitirle realizar un módulo adicional propedéutico ?

• Derecho a la Educación.

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

• El derecho a la educación de los niños, carácter fundamental y prevalente.

El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la

sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior Niña en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa¹.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente².

Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar³.

Lo anterior, atiende principalmente a los desarrollos que frente a la especial protección de los niños se han venido produciendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA IUB antes ITSA, en cumplimiento al artículo 51 del reglamento estudiantil no accedió a la solicitud de la estudiante KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO de matricular un módulo propedéutico adicional.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho a la educación dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, considerando que la accionada no rindió el informe solicitado dando por cierto los hechos expuestos por la parte actora, indicando en su decisión que la expectativa de la joven KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO de continuar su formación como tecnóloga al completar el quinto cuatrimestre se verían frustradas, debido a la negativa de la institución de permitirle matricular la dos materias propedéuticas en un solo modulo, afirmando que existe por parte de la institución educativa, vulneración al derecho fundamental a la educación de la accionante, pues su accionar desconoce el derecho de la estudiante de continuar con sus estudios sin que corra el riesgo de perder su beca.

La accionada presentó escrito de impugnación manifestando que, si rindió el informe al Juzgado y por la vacancia judicial el correo rebotó, pudiendo enviar dicha respuesta al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, donde fue presentada la misma acción por la accionante la cual fue desistida en fecha posterior y que en su informe de tutela indica que la estudiante se le brindo respuesta donde se le resolvió por parte del consejo directivo no aprobar la solicitud de matricular un (1) modulo propedéutico adicional, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento Estudiantil y que en ese sentido frente a la opción de reducir sus tiempos de estudio al solicitar matricular un módulo

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-356 de 2001, T-1017 de 2000, T-202 de 2000, T-050 de 1999 y T-402 de 1992.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, SU-624 de 1999 y T-534 de 1997.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, T-1225 de 2000 y T-341 de 1993.

⁴ Ver. Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Observación General N° 5 de 2003 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

propedéutico adicional no era viable acceder a lo solicitado; igualmente en su impugnación sostuvo que frente al beneficio de la Beca Equidad NO ES CIERTO que la joven perdería el beneficio al cursar los módulos propedéuticos faltantes, puesto que la estudiante tiene 3 renovaciones por parte del Beneficio de Generación E, y al ser un programa de nivel Técnico Profesional la beca le cubre 5 cuatrimestres y que en ese sentido la estudiante tiene dos renovaciones para realizar sus materias propedéuticas si su situación en el sistema se encuentra "ACTIVO", por lo que debe realizar la solicitud y una vez aprobada deberá cancelar el seguro estudiantil y posteriormente se activará su matrícula en el sistema.

De conformidad con lo anterior, y aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social.

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

En atención a las razones que desatan la presente impugnación, observa el despacho que del material probatorio aportado, que efectivamente la INSTITUCION UNIVERSITARIA BARRANQUILLA, indicó sus razones para no aprobar la solicitud de matricular un módulo propedéutico adicional a la estudiante Romero Camacho, de acuerdo a lo establecido en el reglamento estudiantil, por consiguiente, no ha vulnerado su derecho a la educación, pues en dicha respuesta se le hace saber que tiene 3 renovaciones por parte del Beneficio de Generación E, y al ser un programa de nivel Técnico Profesional la beca le cubre 5 cuatrimestres y que en ese sentido la estudiante tiene dos renovaciones para realizar sus materias propedéuticas si su situación en el sistema se encuentra "ACTIVO", indicándole que debe realizar la solicitud para activar la matrícula y los módulos aprobados y así dar cumplimiento a todos los módulos que debe terminar.

Como la contestación a la presente acción de tutela no fue tomada en cuenta por el a.-quo, en razón a que en la fecha en que fue enviado el informe se encontraba en vacancia judicial, y por dicha vacancia muchas cuentas de correo a petición de cada juzgado fueron bloqueadas, y por ende no pudo haber recibido dicho informe, asistiéndole razón al Juzgado al dar por ciertos los hechos expuestos por la parte actora, y que luego en escrito de impugnación fue allegada la referida respuesta con las razones que conllevaron a no acceder a la aprobación de un módulo propedéutico adicional, este operador judicial revocará la decisión proferida en primera instancia y en su defecto resolverá no tutelar la solicitud de amparo alegada por la accionante, por no haberse vulnerado derecho fundamental a la accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

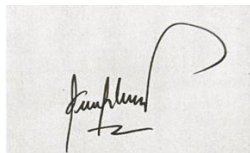
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico, y en su lugar,

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la accionante ENA MARGARITA CAMACHO MEZA en representación de la menor KELLYS JOHENIA ROMERO CAMACHO en contra de la INSTITUCION UNIVERSITARIA BARRANQUILLA IUB (ITSA), en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e62c7db831d51a1e21dffbc242f76ee89794938aa3384fb52dcba35d5ca84d**

Documento generado en 27/02/2023 07:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>